

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2023-00049-00

Se dirime el conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL (exp. 110014003034-2022-01155-00) y el JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (exp. 110014003063-2022-02585-00), ambos de esta ciudad, para avocar el conocimiento del proceso verbal de WILLIAM ROJAS RENZO, contra el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CAMPANELLA PROPIEDAD HORIZONTAL.

ANTECEDENTES

1. La parte actora, actuando a nombre propio, tramitó inicialmente la acción de la referencia ante la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, informando la ocurrencia de un conflicto suscitado entre las partes respecto de lo indicado en la Escritura Pública en la cual está consignado el reglamento de la propiedad horizontal encartada.

Encontrando entonces que la controversia planteada no guarda relación con asuntos de protección al consumidor, la mentada Delegatura rechazó su trámite, remitiendo de esa forma las diligencias a los juzgados civiles municipales de esta ciudad, derivando en que le correspondiera su conocimiento por reparto al JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL de esta urbe

No obstante, ese despacho rechazó la demanda, al considerar que la cuantía del proceso se sitúa dentro de los límites de la mínima establecida en el artículo 26 del Código General del Proceso, indicando además que su conocimiento debía asignarse por reparto a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Por tanto, la remitió de esa manera a la Oficina Judicial de Reparto, en aras de que fuera designada aleatoriamente a estos.

2. Por lo anterior, el proceso le correspondió por reparto al JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad, quien mediante providencia adiada 16 de enero de 2023 planteó conflicto negativo de competencia frente al estrado que lo antecedió en el conocimiento de la acción de marras.

Esto, argumentando que el proceso iniciado por el accionante se circunscribe a una acción enmarcada dentro del numeral cuarto del artículo 17 del Código General del Proceso, a través del cual se regula que aquellas controversias relacionadas entre copropietarios, administradores o la misma propiedad horizontal, referente a la aplicación de la ley y lo versado en los reglamentos de propiedad horizontal, corresponden a los juzgados civiles municipales. En ese sentido, refirió que la competencia asignada legalmente a los

juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple es sobre aquellos procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo, sin que pueda interpretarse su extensión a otros procedimientos.

CONSIDERACIONES

Como ya se tiene dicho, las reglas sobre competencia se hallan claramente definidas por el legislador. Ellas atañen a la noción constitucional del debido proceso y por ende constituyen garantía del derecho de defensa de las partes. Son, por lo mismo, de estricto contenido objetivo y específico, de donde surge la imposibilidad de recurrir a criterios analógicos para otorgarla a determinados jueces frente a asuntos para los cuales la ley no la ha previsto.

En efecto, el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, así como de otros, como se refiere a continuación, recae tanto en los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple como en los juzgados civiles municipales. Así lo determina el artículo 17 del Código General del Proceso, al dictaminar que:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Sin embargo, el párrafo de dicho canon normativo establece la competencia para conocer de dichos procesos en favor de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, de la siguiente manera:

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Subrayas fuera de texto).

En adición, el artículo atrás referido indica, de igual forma, que los juzgados civiles municipales conocen de otros procesos, como los referidos en su numeral cuarto y subsiguientes, así:

“4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal” (...).

En ese orden de ideas, abordando el caso bajo examen, este estrado estima que la competencia para conocer del proceso base del conflicto a dirimir, debe ser asignada al JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL de esa ciudad, esto de conformidad con lo que se expondrá a continuación.

Primeramente, debe resaltarse que, contrario a lo que esgrime el titular de este último despacho, el proceso carece de cuantía, por lo cual no es siquiera determinable, debido a

su falta de alusión dentro de la reclamación impetrada por el accionante. Así las cosas, el argumento planteado respecto de ello carece de asidero.

En adición, surge de bulto que el conflicto suscitado entre las partes guarda relación con lo previsto en el reglamento de la propiedad horizontal encartada, cuyas prerrogativas fueron rechazadas por el accionante al ser consideradas por este como abusivas.

En ese aspecto, se erigen como acertadas las razones expuestas por el JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad, bajo el entendido de que dichos litigios, como bien lo expone el numeral cuarto del artículo 17 del Código General del Proceso, atrás citado, corresponden ser conocidos en única instancia por los juzgados civiles municipales, sin que, según lo planteado en el parágrafo ya evocado, deban ser asumidos por juzgados de la categoría de pequeñas causas y competencia múltiple.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO. ASIGNAR el conocimiento del presente proceso al JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL de esa ciudad. En consecuencia, remítase el proceso a dicho estrado judicial para lo de su cargo.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión al otro Juzgado interviniente, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 41 del 12-abr-2023

CARV